



Resolución Directoral

N° 678 -2017-INPE/OGA-URH

Lima, 08 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 04-2017-INPE/09 de fecha 13 de julio de 2017, del Jefe de la Oficina General de Administración de la Sede Central; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 04 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 210-2016-INPE/09 de fecha 09 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **JAVIER FRANCISCO CACERES ESTEBAN y MARIELITA PINEDO VASQUEZ**, de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 10 de agosto de 2016, el servidor **JAVIER FRANCISCO CACERES ESTEBAN**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 2258-2016-INPE/04.02, y presenta su descargo el 17 de agosto de 2016;

Que, con fecha 10 de agosto de 2016, la servidora **MARIELITA PINEDO VASQUEZ**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 2259-2016-INPE/04.02, y presenta sus descargos el 17 de agosto de 2016;

Que, se imputa al servidor **JAVIER FRANCISCO CACERES ESTEBAN**, que habría incumplido con el procedimiento establecido para la remisión de documentos, al omitir en forma negligente recabar el cargo correspondiente por el que dejaba constancia de la entrega de documentos a la Unidad de Recursos Humanos de la Sede central del INPE, en la fecha de 17 de abril de 2015; situación que evidencia su actuar negligente; por lo que les asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, principio de tipicidad y el principio de legalidad, ya que siendo un trabajador penitenciario nombrado bajo los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276), por tanto solo constituyen conductas sancionables a su persona las que previamente se expresan en esa norma y en su reglamento, sin embargo la presunta falta materia del presente procedimiento ha sido tipificada en dos cuerpos normativos que son la Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P (Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario) y la Ley del Servicio Civil, que corresponden a dos normas de naturaleza distinta, procedimientos diferentes, ámbitos de aplicación y situaciones jurídicas completamente distintas. Señala que bajo ninguna lógica, el hecho de no recabar el cargo de entrega de documentos, pueda constituir falta contra el decoro y/o faltar a la verdad, entendiéndose como "decoro" el comportamiento adecuado y respetuoso en su conducta habitual, lo cual no es materia del proceso, también que no ha existido mala voluntad,



retardo o descuido indebido en el cumplimiento de su función y que eso es contradictorio con lo expuesto en la resolución de inicio del proceso, en la cual se ha establecido que su persona entregó la guía de destino el día 17 de abril de 2015, sin recabar el cargo de entrega, por ello no podría hablarse de retardo en la entrega de documentos. Asimismo indica que la única falta que se le atribuye es no haber recabado el cargo de la entrega de documentos a la Unidad de Recursos Humanos del 17 de abril de 2015, precisando que es por la Guía de Destino N° 2016-001-020125 con el Oficio N° 110-2015-1°FPCEDCF-FN/3D, el que contiene las notificaciones y Disposición emitida por la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el cual solo fue remitida a la Sede Central del INPE para efectos de tomar conocimiento del mismo; además pide tener presente que no cuenta con antecedentes ni deméritos relacionados a la falta que se le imputa, más aun que en su actuar no existió intencionalidad y que no se ha causado perjuicio a la Institución;

Que, con respecto al argumento formulado por el servidor **JAVIER FRANCISCO CÁCERES ESTEBAN**, de haberse vulnerado el debido procedimiento, justificando pertenecer al Decreto Legislativo N° 276, y por ello no procede se le inicie procedimiento administrativo disciplinario, este debe ser desestimado, pues como se puede evidenciar de autos, al procesado no se le ha causado indefensión o privación al derecho de defensa o al debido proceso del recurrente, ya que con fecha 10 de agosto de 2016, el referido servidor fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, con la referida resolución directoral y los antecedentes del expediente administrativo, siendo que con fecha 17 de agosto de 2016, ejerciendo su derecho de defensa, cumplió con presentar su escrito de descargo respecto de la imputación atribuida;

Que, en relación al cuestionamiento de haberse vulnerado el principio de tipicidad y legalidad e iniciársele un procedimiento administrativo disciplinario con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, régimen al cual no pertenece por ser un trabajador nombrado con el Decreto Legislativo N° 276, es preciso hacer señalar que mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se viene a establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas. Es así que en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 se señala que esta es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.* En tal sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Cabe precisar que el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que el servicio civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios al Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. Asimismo, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General indica que la expresión "servidor civil" comprende a los servidores de la entidad cuyos derechos se regulan, entre otros, mediante el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y por el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, así como bajo modalidad de contratación directa precisada en dicho Reglamento General; estando a lo dicho, no puede alegarse la vulneración al principio de legalidad, como se pretende endilgar a la entidad, toda vez que conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 210-2016-INPE/09 de fecha 09 de agosto de 2016, la conducta imputada al procesado se encuentra tipificada como falta disciplinaria, tal y conforme se ha consignado como normas vulneradas, en razón que su conducta está tipificada como falta por negligencia previsto en el ítem 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo





Resolución Directoral

14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006, y por ende por haber incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, del análisis y evaluación de los actuados y descargo, fluye que el servidor **JAVIER FRANCISCO CACERES ESTEBAN** no desvirtúa el cargo imputado, toda vez que se encuentra establecido que incumplió con sus funciones, pues al haber recepcionado el 17 de abril de 2015, los documentos que se detallan en la Hoja de Cargo de Documentos Emitidos obrante a fojas 25, en los que se incluye el Oficio N° 110-2015-1°FPCEDCF-FN/3D, de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, no concluyó con la remisión del documento recepcionado a la Unidad de Recursos Humanos (*ubicada en la misma sede*) en la fecha correspondiente, ni en el mismo día o al día hábil siguiente, ya que conforme consta en la referida hoja de cargo, si bien tiene fecha de creación el 17 de abril de 2015, pero tiene como fecha recepción de la Unidad de Recursos Humanos, recién el 27 de abril de 2015 es decir después de 6 días hábiles; ahora si bien el servidor señala que dejó los documentos a su co-procesada **MARIELITA PINEDO VÁSQUEZ** el día 17 de abril de 2015, pero sobre esta alegación no existe prueba que evidencie que el procesado haya dejado dichos documentos, pues su co-procesada niega la recepción en dicho día, y en efecto de ser cierto lo dicho por el servidor, pudo recoger el cargo con el sello de recepción de documentos en la fecha que corresponde, y con ello concluir correctamente con la remisión de los documentos recepcionados, por lo que en su actuar, se evidencia negligencia en el ejercicio de sus funciones, y no propiamente falta contra el decoro o mala voluntad; razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, se imputa a la servidora **CAS MARIELITA PINEDO VÁSQUEZ**, haber omitido con realizar la recepción y tramitación oportuna de la documentación que le fuese entregada el 17 de abril del 2015, hasta por un tiempo de diez (10) días; situación que evidencia su actuar negligente; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, la citada servidora, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que en los días 15, 16 y 17 de abril de 2015, no tuvo acceso al usuario y/o contraseña para usar y mantener actualizado el Sistema Sipga de la Unidad de Recursos Humanos, ya que su función solo era de apoyar en las acciones administrativas básicas de la oficina como la de trasladar documentos de una oficina a otra, y que debe tenerse presente que los usuarios y contraseñas asignados por la Oficina de Sistemas de Información, solo se hacen en virtud a una solicitud realizada por el jefe del área. En cuanto a la negligencia que se le imputa, esta no es válida ya que no tiene acceso al sistema Sipga, además que en la fecha en que se le atribuye no haber realizado el trámite (17 de abril de 2015) se encontraba trabajando la titular del puesto y responsable en el Sipga servidora **Karim Sikkos Gonzales**, por lo que el registro de los documentos que ingresaban, eran realizados por dicha servidora y no por ella. Respecto a lo dicho por su co-procesado que el día 17 de abril de 2015, le habría dicho que dejara los documentos en una mesita, se reafirma en el hecho, que no recuerda dicha acción, ya que como ha señalado no era responsable de la recepción de documentos, y en cuanto al documento recepcionado supuestamente fuera de fecha, indica que el día 27 de abril de 2015, solo se limitó a verificar que todos los documentos estuvieran dirigidos al jefe del área y a



colocar los sellos de recepción de los documentos. Finalmente señala que con el trámite del documento remitido por la Fiscalía, puede demostrar que la hoja de tramite formo parte del grupo de más de 15 documentos que llegaron a sus manos recién el 27 de abril de 2015, ahora si bien la oficina de tramite documentario puede expedir una hoja de tramite o guía con fecha determinada, pero está recién es válida cuando se consigne la fecha de recepción, prueba de ello es que la hoja de cargos que contenía entre otros la guía N° 2015-001-020125, se recepcionó y derivó en el día, así como todos los demás documentos que cuentan con la misma fecha y derivación correspondiente; por ello solicita se le absuelva de los cargos imputados;

Que, del análisis y evaluación de los actuados y descargo, fluye que la servidora **MARIELITA PINEDO VASQUEZ** desvirtúa el cargo imputado, pues si bien en relación a los hechos, ha señalado en su manifestación del 02 de junio de 2015 obrante a fojas 65/66, que cuando apoyaba al área de recursos humanos utilizaba el usuario de la señorita Karin Sikkos Gonzales, para posteriormente en su escrito de descargo de fecha 17 de agosto de 2016 señalar que no tuvo acceso al usuario del sistema SIPGA, es decir habría una contradicción en sus versiones; sin embargo, durante el desarrollo del proceso no se ha encontrado prueba alguna que los documentos que se detallan en la hoja de cargo obrante a fojas 25, se los hayan sido dejados el 17 de abril de 2015, como asevera su co-procesado el servidor Javier Francisco Cáceres Esteban; más aún, que la referida hoja de cargos tiene fecha de recepción el 27 de abril de 2015, y en ese sentido, teniendo en cuenta que la culminación del proceso de remisión de documentos, concluye con la recepción de documentos, es decir con los respectivos sellos y fecha de recepción, pero tal responsabilidad le asiste en este caso al servidor Javier Francisco Cáceres Esteban; siendo así, para el presente caso, es de aplicación los principios de la potestad sancionadora como es el Principio de Causalidad, que señala que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”* y el de Presunción de Licitud, que señala: que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*, recogidos en el numeral 246.8 y 246.9 del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, máxime si no existen pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye, por ende corresponde absolverla del cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **JAVIER FRANCISCO CACERES ESTEBAN**, con su accionar negligente, ha incurrido en responsabilidad administrativa, pues su conducta está tipificada como falta por negligencia previsto en el ítem 6) *“Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en el caso de la servidora **MARIELITA PINEDO VASQUEZ**, no ha incurrido en falta disciplinaria y por ende debe ser absuelta del cargo imputado a través de la Resolución Directoral N° 210-2016-INPE/09 de fecha 09 de agosto de 2016;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **JAVIER FRANCISCO CACERES ESTEBAN**, en primer término, se está tomando en cuenta la naturaleza de la falta incurrida, en que el servidor por su negligencia en el ejercicio de sus funciones no permitió que el Oficio N° 110-2015-1°FPCEDCF-FN/3D, remitido por la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, sea debidamente recepcionada por la Unidad de Recursos Humanos (*ubicada en la misma sede*), y de este modo sea puesto con la oportunidad debida por la alta dirección; en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que *“la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción”*; y finalmente que revisado el Sistema Integral Penitenciario - Gestión Administrativa de Legajos se aprecia que el servidor no registra deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración para imponer la sanción correspondiente;





Resolución Directoral

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **JAVIER FRANCISCO CACERES ESTEBAN**, la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACION**;

Estando a lo informado por el Jefe de la Oficina General de Administración de la Sede Central, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACION** al servidor **JAVIER FRANCISCO CACERES ESTEBAN**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER a la servidora **MARIELITA PINEDO VASQUEZ**, de los cargos formulados en la Resolución Directoral N° 210-2016-INPE/09, del 09 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO